



RECURSO DE REVISIÓN: 1202/2018 y
1254/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES:

[REDACTED]

TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO
DE MÉXICO



Toluca, México, a once de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva los Recursos de Revisión números **1202/2018 y 1254/2018 acumulados**, interpuesto el primero por el asesor jurídico de [REDACTED] y el segundo por el representante legal del Tesorero del Ayuntamiento de Donato Guerra, en contra de la resolución de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **176/2017**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED], formuló demanda administrativa, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“Formato universal de pago, emitido en fecha 24 de enero de 2017, por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra, mediante el cual, determina un monto a pagar por concepto de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble, de mi propiedad ubicado en Rancho de [REDACTED] [REDACTED] y controlado con la clave catastral [REDACTED] (sic)”.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó resolución el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en la que, declaró **INVALIDEZ** del acto impugnado y se condenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México a emitir una nueva liquidación de adeudo de impuesto predial correcta, ajustada a los valores catastrales reales, lo suficientemente fundada y motivada, atendiendo a la superficie del terreno y al valor catastral.

TERCERO. Inconforme con esa determinación [REDACTED], actor en el juicio de origen, promovió recurso de revisión en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, ante esta Primera Sección; el cual fue admitido mediante acuerdo de Presidencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho y al que recayó el consecutivo 1202/2018, designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, ordenado dar vista a los terceros interesados.

CUARTO. En fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tesorero del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, a través de su representante legal, promovió recurso de revisión; el cual fue admitido mediante acuerdo de Presidencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, al que recayó por número consecutivo 1254/2018, designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, ordenando dar vista a los terceros interesados y asimismo se ordenó la acumulación con el diverso recurso de revisión 1202/2018.

QUINTO. Mediante acuerdos de fechas trece y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que el representante autorizado de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, tercero interesado en los recursos de revisión 1505/2018 y 1508/2018 acumulados, desahogó la vista concedida en tiempo y forma.

SEXTO. Por acuerdo de Presidencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se certificó que [REDACTED] en su carácter de tercero interesado en el recurso de revisión 1254/2018, así como el Tesorero del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, tercero interesado en el recurso de revisión 1202/2018, no desahogaron la vista concedida respectivamente, en consecuencia a ello, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



48

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



SEGUNDO. Procedencia.- Los presentes recursos de revisión 1202/2018 y 1254/2018, son procedentes en contra de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 176/2017, en términos del artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

TERCERO. Legitimación.- Los recursos de revisión 1202/2018 y 1254/2018, fueron interpuestos por la parte actora y demandada respectivamente en el juicio administrativo de origen, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por lo que [REDACTED], así como el Tesorero del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México respectivamente, están legitimados para interponer los presentes medios recursivos.

CUARTO. Oportunidad.- Previo al análisis de los conceptos de agravio con el criterio sostenido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal en la sentencia que se recurre, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si los escritos iniciales de recurso de revisión, fueron presentados dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En lo relativo al escrito de recurso de revisión 1202/2018 presentado por [REDACTED] en fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

La resolución recurrida, se notificó a la parte actora el dos de julio de dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el cuatro de julio de dos mil dieciocho y feneció el trece de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete y ocho de julio de dos mil dieciocho, contemplados como inhábiles en atención a que se tratan de sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia, de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de julio de dos mil dieciocho veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.**

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Cuerpo Colegiado advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 231 del citado ordenamiento legal, las cuales pueden ser estudiadas por esta Primera Sección de la Sala Superior de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del multicitado legislación.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.



Así mismo, el **interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el **interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: "*INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.*"¹.



En ese sentido se indica que, sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, de ahí que, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley.

Ahora bien, la Sala Regional, declaró infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas, al considerar que la liquidación que se impugna si le depara un perjuicio al actora, tomando en cuenta que la autoridad recaudadora tiene la calidad de responsable, porque tiene a su cargo la facultad de determinar, los tributos causados y por lo tanto, aplicar las disposiciones correspondientes; por lo que es evidente, *refiere el A quo*, que si afecta a la esfera de derechos del particular.

Sin embargo a lo anterior, la Sala pasó por alto que, si bien el actor

¹Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".

impugna la liquidación emitida en el formato universal de pago de fecha 24 de enero de 2017, por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra, mediante el cual determina un monto a pagar por concepto de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal 2017, respecto de un inmueble **de su propiedad** ubicado en [REDACTED] y controlado con la clave catastral [REDACTED] no menos cierto es que en autos **no queda acreditado la calidad de propietario con la que se ostenta**; pues únicamente refiere que es de su propiedad el inmueble con la clave catastral [REDACTED] sobre el cual la cantidad se determina en el formato universal de pago de fecha 24 de enero de 2017 la cantidad a pagar que refiere es exorbitante.

Pues incluso de las propias pruebas aportadas por el actor, mismas que obran en el sobre cerrado con folio nueve del juicio de origen, y que se tienen a la vista, se aprecia que en ellas tampoco consta que [REDACTED] sea el propietario o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] sin número y controlado con la clave catastral 109030110100000 en el Municipio de Donato Guerra; lo cual sí trasciende al presente asunto; pues de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio solo pueden intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, de ahí que, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; lo cual en el caso se reitera no queda acreditado.

Y que si bien el A quo, solo se sustenta en que si causa un perjuicio a su esfera por ser exorbitante dicha liquidación; **no menos cierto es que ésta no se encuentra dirigida a su persona y tampoco existe otro medio de prueba que pueda vincular los datos precisados en el acto impugnado con el actor**, es decir con la propiedad o posesión del inmueble ubicado en [REDACTED] y controlado con la clave catastral [REDACTED] en el Municipio de Donato Guerra y sobre el cual reclama la liquidación del impuesto predial para el año dos mil diecisiete contenida en el formato universal de pago de fecha 24 de enero de 2017.

Por lo que es importante en el caso, además considerar lo establecido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, que precisan que el gobernado, tiene la obligación de acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, en relación con el diverso 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto con base en presunciones**, ya que ningún precepto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que la sola presentación de la demanda del juicio y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, o bien estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, **en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto**.

Por tanto, si el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio contencioso y no otra persona, es factible afirmar que en el caso que nos ocupa, la parte actora del juicio administrativo de origen no acredita la actualización de una afectación a su interés jurídico.

Luego, tomando en consideración que **el interés jurídico** ha sido identificado como el derecho subjetivo que le corresponde a todo gobernado cuando éste **puede exigir de la autoridad determinada conducta por el hecho de que así lo dispone también la norma**. Entonces, ese interés jurídico **indefectiblemente se relaciona con la esfera jurídica del gobernado, ya que si ésta no se ve afectada porque simplemente la conducta que pretende de la autoridad no se encuentra prevista en la ley carecerá de ese interés jurídico**.

Bajo dichas determinaciones se indica que en el caso que nos ocupa, no queda acreditada una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses jurídicos del particular, toda vez que para ser titular de un derecho y poder ejercerlo, debemos considerar lo que la ley especial señala, en ese sentido, que cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de documentos que acrediten su posesión o propiedad del inmueble sobre el cual reclama el perjuicio ocasionado; pues de conformidad con el artículo 47 fracción XVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los contribuyentes dictaminar la determinación de la base del Impuesto Predial conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de conformidad con este Código y las demás disposiciones que se expidan para tal efecto; además de que el artículo 47 Bis del mismo ordenamiento legal, también establece que las personas físicas y jurídicas colectivas obligadas al pago del Impuesto Predial, deberán dictaminar la determinación de la base declarada en la manifestación del valor catastral de sus inmuebles ubicados en el territorio del Estado correspondiente al año inmediato anterior, de conformidad con dicho Código y las demás disposiciones que se emitan para tal efecto.

Con ello es reitera, el actor debió acreditar en el presente asunto, que el inmueble ubicado en [REDACTED] y controlado con la clave catastral [REDACTED] en el Municipio de Donato Guerra, es de su propiedad o se encuentra en posesión del mismo.

Así pues se dice que debió haber acreditado que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Y que para determinar el referido interés jurídico se debe demostrar fehacientemente con datos inequívocos, es decir documentos en los que se acredite que [REDACTED] tiene la propiedad o posesión del citado inmueble; pues el acto impugnado solo contiene los datos del inmueble sobre el cual se realizó la determinación del impuesto predial para el año dos mil diecisiete, sin que aparezca dato alguno del propietario o poseedor del mismo.

A lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial de datos de localización, rubro y textos siguientes:

*Época: Décima Época
Registro: 2002151
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 141/2012 (10a.)
Página: 1305*

IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO



ESTABLECEN. El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.

Contradicción de tesis 258/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 141/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.”

Entonces en el caso, al no acreditarse con documento suficiente la propiedad o posesión del inmueble indicado en el acto impugnado por parte de [REDACTED], o que el formato universal de pago emitido en fecha 24 de enero de 2017, por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra, mediante el cual, determina un monto a pagar por concepto de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble, que refiere es de propiedad ubicado en [REDACTED] y controlado con la clave catastral [REDACTED], se encuentre dirigida al actor del juicio administrativo de origen, es incuestionable que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia (Administrativa). Registro 172000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, se aplican las siguientes tesis:

224803. VI. 2o. J/87. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 364

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

394812. 856. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Pág. 584.

INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en



46

cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

185149. I.13o.A.23 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, Pág. 1803.

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.



192245. XXII.2o.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 998

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOKA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en

primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

198284. III.1o.A.25 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 401.

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.*

922486. 28. Primera Sala. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Pág. 37.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.*

OCTAVO. Determinación.- En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es revocar la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Regional de este Tribunal y decretar el sobreseimiento en el juicio administrativo 176/2017.

En consecuencia de lo anterior, se omite el análisis de los conceptos de agravios expuestos por [REDACTED] y por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, en los escritos de revisión presentados respectivamente; en virtud de que ante las consideraciones anteriormente precisadas, resultan inoperantes; pues las consideraciones por las que la Sala Regional declaró la invalidez del acto impugnado han sido revocadas al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación con el artículo 231 del citado ordenamiento legal.



Por lo que su estudio resulta ocioso, sin que ello contravenga el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe revestir.

Así, en términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Regional de este Tribunal en el juicio administrativo 176/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente sentencia.



SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento en el juicio administrativo 176/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/arrg.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTICULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 1202/2018 Y 1254/2018 ACUMULADOS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.